



2011-00121. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

SEÑORA JUEZA: al Despacho al proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por CESAR EMILIO AHUMADA RAMIREZ y ALFONSO RAFAEL BARRIOS MARTINEZ contra a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., dándole cuenta del escrito presentado por la parte demandante el 23 de junio de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago adiado 17 de junio de 2022. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



RADICACIÓN ÚNICA: 08001310500920110012100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CESAR EMILIO AHUMADA RAMIREZ y ALFONSO RAFAEL BARRIOS MARTINEZ  
DEMANDADO: a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes doctor JORGE LUIS OÑORO PAJARO, contra el proveído del 17 de junio del 2022.

**Procedencia del recurso de reposición.** Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de los demandantes, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 17 de junio de 2022, se notificó por estado el 21 del citado mes y año y el recurso fue presentado el 23 mismo mes y año. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el disenso de los ejecutantes estriba en:

*“... su despacho al acceder mi solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA – siguió cometiendo los yerros cometidos por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla al efectuar las liquidaciones de las diferencias por reajustes pensionales a partir del 14 de octubre de 2007 tomando erróneamente como base para su calculó las mesadas pensionales que devengaban para el año 1999 y proyectándolas automáticamente hasta el año 2022 en base al índice de precio de consumidor de cada año causado, omitiendo que la empresa Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P., para los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 aplicó un reajuste anual del IPC causado menos dos (2) puntos para cada uno de los cinco (5), es decir 2,85%; 2,48%; 3,69%; 5,67% y 0%, respectivamente, como l calcular el reajuste ordenado según la sentencia empezando a tomar como base las mesadas que devengaban desde el año 1999 y proyectándolas hasta el año 2022 en un quince por ciento (15%), siempre y cuando sus mesadas pensionales no superaran los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad, no es menos cierto que a partir de las segundas mesadas continuó reajustándolas tomando como base las mesadas reajustadas en base al índice de precio de consumidor de cada año, y no en base a las primeras mesadas pensionales reajustadas en un quince por ciento (15%), de conformidad a lo establecido en parágrafo tercero del artículo 1° de la Ley 4 de 1976.”*

Precisado lo anterior, procede el despacho a revisar el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago censurado por los demandantes, advirtiendo que el mismo corresponde a la sentencia proferida por esta agencia judicial el 31 de enero de 2014, modificada por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de la providencia calendada 27 de junio de 2014, providencia en la que se dispuso:

*“1. Modificar el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de que se declara la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones de los demandantes ELBA MARIA VILLA BAENA, MANUEL ZAMORA GARCES y JOAQUIN EDUARDO VALENCIA VALENCIA.*

*2. Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de condenar a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reajustar la mesada pensional de los señores CESAR EMILIO AHUMADA RAMIREZ y ALFONSO RAFAEL BARRIOS MARTÍNEZ, en un 15%, si su mesada pensional no supera los cinco salarios mínimos legales mensuales vigente para cada anualidad. Pagarle a CARLOS EMILIO AHUMADA RAMIREZ la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ML (\$21'225.843,57) y al demandante ALFONSO RAFAEL BARRIOS MARTÍNEZ la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHEN TA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ML (\$15'399.684,21), por concepto de diferencias de reajustes pensionales, los cuales deberán ser indexados al momento del pago. Absolver de las demás pretensiones de la demanda.*



3. *Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, se tasan como agencias en derecho de esta instancia el 5% de las condenas impuestas.*”

Cabe resaltar que, contra la decisión que adoptó el Tribunal, los demandantes hoy recurrentes, no interpusieron recursos, aclaración, corrección o adición de providencias, conforme se evidencia en el expediente digitalizado, quedando ejecutoriada la sentencia, lo que llevó a este juzgado a proferir el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, para concluir, que la sentencia ejecutoriada permite que el mandamiento de pago cumpla con los requisitos formales del título ejecutivo, al emanar de una decisión judicial en firme, por tanto, no es dable reabrir una discusión que se dio en el proceso ordinario laboral de primera instancia, concretamente, lo referente a la liquidación del reajuste de las mesadas pensionales de los actores, habida cuenta que dentro de la sentencia se incluyó dicha liquidación.

Sobre el particular, debe advertirse que la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con Ponencia del Magistrado FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pronunció sobre la imposibilidad de discutir en el proceso ejecutivo aspectos que fueron materia de debate en el proceso ordinario laboral que dio lugar a la sentencia que se ejecuta, en esa oportunidad indicó:

*“Entonces, si la demandada no estaba de acuerdo sobre la ineficacia decretada, debió ejercer los mecanismos de defensa judicial en aras de obtener una decisión contraria, ello por intermedio del apoderado judicial que en aquella oportunidad consideró idóneo para que la representara.*

*Ahora bien, como se ha venido recalcando en esta decisión, no es el proceso ejecutivo el escenario adecuado para que los apoderados judiciales eleven reparos sobre las distintas situaciones que surgieron en el desarrollo del proceso ordinario laboral, debido a que las etapas procesales son preclusivas, por ende, se itera, no pueden revivirse términos por el querer de las partes, en especial, cuando el único fundamento en que la recurrente soporta la petición gira en torno a que ella conoció del proceso cuando se encontraba en ejecución, situación que como se explicó previamente ninguna incidencia tiene en el proceso, pues, es COOLECHERA la llamada a juicio y no los distintos apoderados que aquella vaya contratando para ejercer su defensa, la cual se ha garantizado en el curso de la actuación”.*

Así, el Despacho no accede a reponer el auto de fecha 17 de junio de 2022, manteniéndose incólume el Mandamiento de Pago librado. Siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto al ajustarse a lo previsto en el numeral 8 del artículo 65 del CPLSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. Así, se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.
- 3°. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
Jueza